SEMINARIO TEMAS SELECTOS DE DERECHOS HUMANOS

El propósito de este seminario es dar al estudiante la oportunidad de conocer, analizar y debatir los temas contemporáneos de mayor relevancia a nivel Nacional e Internacional, relativos a los Derechos Humanos

OBJETIVO DE LA MATERIA

- ▶ Los derechos humanos, ¿qué significan?
- https://www.youtube.com/watch?v=PPeRECua5CQ

- Los derechos humanos como parte normal y obvia de las relaciones internacionales.
- Paz de Westfalia (1648)
- ▶ Tratado de Viena 1815.
- Primera guerra mundial y los derechos de las minorías y trabajadores abordadas por la OIT y la Sociedad de Naciones.
- ▶ Juicios de Nuremberg 1945.
- ➤ O.N.U- Carta de Naciones Unidas.



Derechos Humanos, son el lenguaje de las víctimas y los desposeídos.

Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización.

- Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
- Las normas relativas a los derechos humanos <u>se interpretaran de conformidad</u> con <u>esta Constitución</u> y con los tratados internacionales de la materia <u>favoreciendo en todo tiempo a las personas la proteccion</u> mas amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. en consecuencia, el estado deberá universalidad y progresividad de los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CONSTITUCIÓN ARTICULO 1º

- Época: Décima Época Registro: 2012363 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Página: 633
- ► DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que el trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y per el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial-como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

- ▶ Época: Décima Época Registro: 2016923 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.) Página: 2548
- ► DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.
- ▶ El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el fracto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Convención Americana de Derechos Humanos
Art. 1° Reconocimiento de los derechos humanos. Convencionalidad. Principio Pro persona. Interpretación Conforme. Obligación de Promover, respetar, proteger y garantizar. Prohibición de esclavitud Prohibición de discriminación	Art. 1° libertad e iguales en dignidad y derechos.	Artículo 4. Derecho a la Vida
Art 2° Derechos de pueblos indígenas.	Art 2° Igualdad	Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
Art. 3° Derecho a la educación. Art 4° Género. Salud. Medio Ambiente. Derecho al agua. Vivienda digna. Derecho a la Identidad. Derechos de los niños (interés superior de la niñez). Cultura.	Art. 3° Vida. Libertad. Seguridad. Art 4° Prohibición de cualquier tipo de esclavitud.	Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
Cultura Física. Art 5° y 123. Profesión. Trabajo.	Art. 5º Prohibición de torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Artículo 8. Garantías Judiciales
Art. 6° Manifestación de Ideas. Derecho a la información. Tecnologías de la Comunicación y la información.	Art. 6º reconocimiento de su personalidad jurídica	

Art. 7º Libertad de prensa.	Art 7° Igualdad ante la ley. Protección igual	Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad
Art. 8º Derecho de Petición.	Art 8° Recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.	
Art. 90 Derecho de asociación	Art.9° Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado	Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad
Art. 10° Derecho de poseer armas.	Art. 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal	
Art. 11 Libertad de Tránsito. Refugio.	Art 11 Presunción de inocencia. Irretroactividad de la ley.	Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión
Art. 12. No títulos de nobleza (igualdad)	Art.12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.	
Art. 13. No tribunales especiales. No justicia por propia mano. No fueros. No costas	Art.13 Libertad de tránsito. Libertad de residencia. Derecho a migrar.	Artículo 15. Derecho de Reunión

Art. 14.	Art. 14.	Artículo 16. Libertad de Asociación
Irretroactividad de la Ley.	Asilo (refugio)	
Seguridad jurídica.		
15.	Art.15	Artículo 17. Protección a la Familia
No extradición de presos políticos.	Derecho a la nacionalidad.	
Art. 16.	Art.16.	Artículo 18. Derecho al Nombre
Principio de legalidad.	Derecho al matrimonio.	
Protección de datos personales.	Derecho a la familia.	
Debido proceso.		
Arraigo (contrario s DDHH)		
Art. 17.	Art.17	Artículo 19. Derechos del Niño
No justicia por propia mano.	Derecho de propiedad.	
Justicia por tribunales previamente		
establecidos.		
Medios alternos de solución de		
conflictos.		
Acciones colectivas.		
Defensoría pública.		
No prisión por deudas.		
Art. 18.	Art. 18.	Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad
Sistema penitenciario.	libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	
Justicia para adolescentes.		
Art. 19.	Art. 19.	Artículo 21. Derecho a la Propiedad
Plazo de 72 horas.	libertad de opinión y de expresión	Privada
Vinculación a proceso.		
Art. 20.	Art.20.	Artículo 22. Derecho de Circulación y
Proceso penal acusatorio.	libertad de reunión y de asociación pacíficas.	de Residencia
	Prohibición a obligación para asociarse	
Art. 21.	Art. 21.	Artículo 23. Derechos Políticos
Seguridad Pública.		
	1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de	
	representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas	
	de su país.	
	3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará	
	mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal	
	e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.	
	5 , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	

Art.22. Prohibición de penas inusitadas Prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes. Extinción de dominio (Contrario a DDHH)	Art. 22. Derechos económicos, sociales y culturales.	Artículo 24. Igualdad ante la Ley
Art. 23. Ningún juicio más de 3 instancias. No juzgados por el mismo delito	Art.23 Libertad de Trabajo	Artículo 25. Protección Judicial
Art. 24. Libertad de Religión.	Art. 24. derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.	Artículo 26. Desarrollo Progresivo
Art. 25. Rectoría del desarrollo económico. Sector público. Sector Privado. Sector Social.	Art. 25. derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.	

Art. 26. Planeación. INEGI.	Art. 26. Derecho a la educación	Artículo 27. Suspensión de Garantías
Consejo Nacional de Desarrollo Social.		
Art. 27. Propiedad. Ejido. Privada. Aguas Nacionales.	Art. 27. Derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Propiedad Intelectual	
Art. 28. Prohibición de Monopolios. Banco central. Comisión de competencia económica. Instituto Federal de Telecomunicaciones. Concesiones radioeléctricas.	Art. 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.	
Art. 29. Suspensión de Derechos	Art. 29 Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.	

HISTORIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

- ▶ 1.- Ámbito y alcance.
- > 2.- Concepto de dignidad humana.
- > 3.-Determinación del concepto.
- ▶ 4.- Política de derechos humanos

DEBATE ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

> ¿Quién viola los derechos humanos?

> ¿Quién está obligado a respetarlos?

El Consejo de Derechos Humanos es un organismo intergubernamental dentro del sistema de las Naciones Unidas compuesto por 47 Estados responsables de la promoción y protección de todos los derechos humanos en todo el mundo.

El Consejo está compuesto por 47 Estados Miembros de las Naciones Unidas que son elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Consejo de Derechos Humanos sustituido a la antigua **Comisión de Derechos Humanos** de las Naciones Unidas.

El Consejo fue creado por la <u>Asamblea General</u> de las Naciones Unidas el 15 de marzo de 2006, con el objetivo principal de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto.

El Mecanismo de Examen Periódico Universal (MEPU) es la herramienta más novedosa del Consejo de Derechos Humanos, encargada de evaluar la situación de los derechos humanos de cada uno de los 193 Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

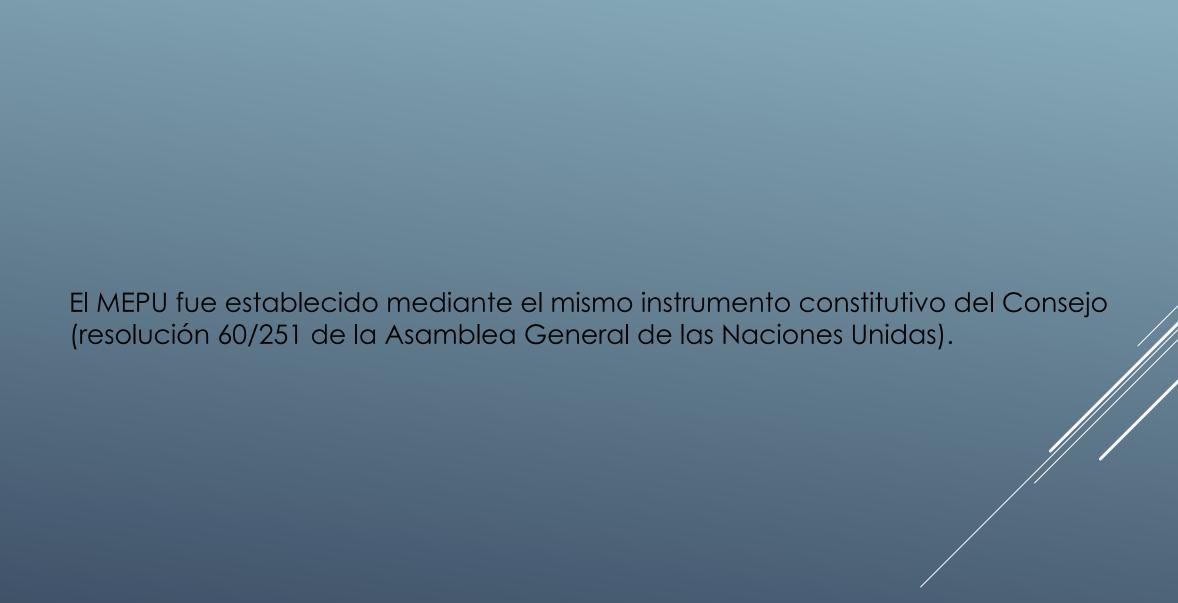
El Examen Periódico Universal (EPU) es un proceso singular que incluye un examen de los expedientes de derechos humanos de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

El EPU es un proceso dirigido por los Estados con el auspicio del Consejo de Derechos Humanos, que ofrece a cada Estado la oportunidad de declarar qué medidas ha adoptado para mejorar la situación de los derechos humanos en el país y para cumplir con sus obligaciones en la materia.

Al ser una de las herramientas principales del Consejo, el EPU se concibió para asegurar un trato homogéneo a todos los países cuando se evalúan las situaciones de derechos humanos.

El EPU es uno de los elementos clave del Consejo que recuerda a los Estados su responsabilidad de respetar y aplicar plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El objetivo final de este mecanismo es mejorar la situación de derechos humanos en todos los países y abordar las violaciones de los derechos humanos dondequiera que se produzcan. En la actualidad, no existe ningún otro mecanismo universal como éste.



Al respecto, la resolución 60/251 establece que el Consejo realizará un examen periódico universal, sobre el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos; deberá ser universal, promover la **igualdad de trato** entre pares, y estará basado en un diálogo interactivo.

objetivos del Examen son:

- > Propiciar el **mejoramiento** de la situación de los derechos humanos en los países
- Fomentar el cumplimiento de las obligaciones y los compromisos del Estado, y evaluar los avances y los retos en la materia:
- Fortalecer la capacidad de los Estados y la asistencia técnica;
- Intercambiar mejores prácticas;
- Fomentar la plena cooperación entre los Estados, el Consejo, la Oficina del Altó Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otros órganos de derechos humanos.

> Se toma información de tres fuentes:

> 1.- información proporcionada por el Estado.

Informe nacional es un reporte de la condición de DDHH, en 20 páginas, a fin de evitar la sobrecarga del mecanismo, se prepara con consulta nacional de todos los actores.

- 2.-La información de expertos independientes en DDHH y grupos conocidos comó procedimientos especiales, órganos de tratados de DDHH y otras entidades de Naciones Unidas, documento de 10 páginas.
- 3.-La información de otras partes interesadas en las que se incluyen las ONG// las INDH documento 10 páginas.

LA REVISIÓN LA HACE UN GRUPO DE TRES ESTADOS MIEMBROS DENOMINADA TROIKA, ELEGIDOS AL AZAR, ROTANDO CADA AÑO A LOS 47 MIEMBROS.

ESTE EMITE UN INFORME, ANTES DE SER ADOPTADO POR EL CDH, SE OTORGA TIEMPO AL ESTADO PARA ACLARAR PUNTOS, UNA VEZ EMITIDO EL INFORME FINAL, ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO CUMPLIR CON LAS RECOMENDACIONES

► *EL LAPSO DE CUATRO AÑOS TARDA EL CONSEJO EN REVISAR LOS 192 ESTADOS MIEMBROS DE LA ONU.

EL CALENDRIO DEL PRIMER CICLO DE RONDAS SE ADOPTÓ DURANTE LA REUNIÓN DEL CONSEJO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007

En 2009, el Consejo de Derechos Humanos emitió una lista de recomendaciones al Estado mexicano en el marco del EPU.

El primer ciclo de revisión del MEPU comprendió de 2008 hasta octubre de 2011. México fue evaluado por primera ocasión el 10 de febrero de 2009 en el marco del 4º periodo de sesiones del Grupo de Trabajo del Mecanismo. En dicho contexto preparó su informe nacional, el cual fue elaborado tras consultas con las instituciones y dependencias de la Administración Pública con competencia en la materia, los Poderes Legislativo y Judicial, organizaciones de la sociedad civil y académicos.

Durante el primer examen de México intervinieron 56 Estados miembros y observadores del Consejo, quienes formularon un total de 91 recomendaciones a nuestro país. Las recomendaciones versaron principalmente sobre los temas de administración de justicia y seguridad pública, derechos de las mujeres, derechos de los indígenas, libertad de expresión justicia militar, y armonización constitucional y legislativa.

Entre los principales avances de México respecto al cumplimiento de las recomendaciones recibidas en el año 2009, destacan las reformas constitucionales de derechos humanos y de amparo; la reforma en materia migratoria; el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para limitar el fuero militar, de manera que los elementos de las fuerzas armadas que comentan violaciones a los derechos humanos sean juzgados por el fuero civil; medidas para proteger la libertad de expresión, incluida la federalización de los delitos cometidos contra periodistas y la publicación de la Ley General de Víctimas.

La segunda revisión a México tuvo lugar el 23 de octubre del 2013.

El segundo ciclo de revisión del Mecanismo dio inicio en mayo de 2012. En esta segunda evaluación sobre la situación de los derechos humanos de los Estados miembros de las Naciones Unidas, los países evaluados deberán dar cuenta de los principales desarrollos en el marco normativo e institucional, el cumplimiento de obligaciones internacionales en la materia, el seguimiento a las recomendaciones aceptadas durante la primera revisión, y las prioridades nacionales para mejorar la situación de derechos humanos a nivel interno.

Mecanismo del Examen P	eriódico Univer	sal		
Recomendaciones a México				
Temas	MEPU 2009	MEPU 2013		
Instrumentos Internacionales	7	12		
Niñas y Mujeres *	. 17	35		
Programa Nacional de Derechos Humanos	1	4		
DESCA/Pobreza *	9	18		
Pueblos Indígenas *	12	17		
Niñez y Adolescencia*	8	14		
Defensores de Derechos Humanos*	5	23		
Justicia, Seguridad y Estado de Derecho*	22	36		
Desaparición Forzada *	2	8		
Tortura	6	8		
Trata de Personas *	2	7		
Sistema penitenciario	1	1		
Periodistas *	9	21		
Migrantes *	4	7		
Personas con discapacidad	0	4		
Población LGBTTTI *	. 0	1		
Afrodescendientes *	0	3		
Refugiados *	0	1		
Libertad de manifestación	1	0		
Independencia de la CNDH/OPDH	0	1		
Aplicación del MEPU	2	1		
Total	108	222		

Nota: México recibió un total de 91 Recomendaciones en 2009 y 176 en 2013. En la table presentan por tema, las cantidades aumentan toda vez que hay recomendaciones e tienen más de un tema, y dichos temas se presentan marcados con (*).

Temas		
	MEPU 2009	MEPU 2013
Niñas y Mujeres	17	35
Programa Nacional de Derechos Humanos	1	4
DESCA/Pobreza	9	18
Pueblos Indígenas	12	17
Niñez y Adolescencia	8	14
Defensores de Derechos Humanos	5	23
Justicia, Seguridad y Estado de Derecho	22	36
Desaparición Forzada	2	8
Periodistas	9	21

Además, en el segundo ciclo del Examen Periódico Universal, aparece por primera vez Recomendaciones sobre los siguientes tópicos:

Temas	MEPU 2009	MEPU 2013
Personas con discapacidad	0	4
Población LGBTTTI	0	1
Afrodescendientes	0	3
Refugiados	0	1
Independencia de la CNDH/OPDH	0	. 1 .

Otras características incluyen un nuevo <u>Comité Asesor</u> que sirve como el "think tank" del consejo asesorándolo en diversas cuestiones temáticas relativas a los derechos humanos y el nuevo mecanismo de <u>Método de Denuncias</u> que permite que individuos y organizaciones presenten denuncias sobre violaciones de los derechos humanos a la atención del Consejo. El Consejo de Derechos Humanos también continuará trabajando de cerca con los <u>Procedimientos Especiales</u> de las Naciones Unidas establecidos por la extinta comisión y admitidos por el Consejo

El 18 de junio de 2007, el Consejo de Derechos Humanos aprobó el texto del Presidente titulado "Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: creación de instituciones" (resolución 5/1) por el que un nuevo procedimiento de denuncia está siendo creado para abordar cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos y libertades fundamentales que ocurren en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia.

El nuevo procedimiento de denuncia está establecido en cumplimiento del mandato otorgado al Consejo de Derechos Humanos por la Asamblea General en su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006, en la que se pidió al Consejo que revisar y, en caso necesario, mejorar y racionalizar, dentro del plazo de un año después de la celebración de su primer período de sesiones, todos los mandatos, los mecanismos, las funciones y responsabilidades de la antigua Comisión de Derechos Humanos, incluyendo el procedimiento de la resolución 1503, con el fin de mantener un sistema de procedimientos especiales, el asesoramiento de expertos y un procedimiento de denuncia.

https://www.youtube.com/watch?v=qM_2P6Z2pEo

https://www.youtube.com/watch?v=H1R7Tr10lfM

La Unión Panamericana fue fundada el día 14 de abril¹ de 1890 como órgano de la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, en virtud de una resolución aprobada por la Primera Conferencia Internacional Americana (Washington, 1889-1890). Este órgano, denominado originalmente "Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas," estaba encargado de promover la compilación y diseminación "de datos e informes referentes a la producción, comercio, leyes y reglamentos de aduana de los respectivos países," con cuyo objeto se le encomendó la publicación de una revista mensual titulada Boletín de la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas (revista reemplazada subsecuentemente por el Boletín de la Unión Panamericana, el cual se publica mensualmente también, pero con un contenido mucho más variado que el contemplado al principio).

ANTECEDENTES

La OEA fue creada en 1948 cuando se subscribió, en Bogotá, Colombia, la <u>Carta de la OEA</u> que entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por el <u>Protocolo de Buenos Aires</u>, suscrito en 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el <u>Protocolo de Cartagena de Indias</u>, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el <u>Protocolo de Managua</u>, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el <u>Protocolo de Washington</u>, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997.

La Organización fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo 1 de la Carta, "un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia".

- Hoy en día, la OEA reúne a los 35 <u>Estados independientes</u> de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del Hemisferio. Además, ha otorgado el estatus de <u>Observador Permanente</u> a 69 Estados, así como a la <u>Unión Europea</u> (UE).
- Para lograr sus más importantes propósitos, la OEA se basa en sus principales pilares que son la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo.

- 1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
- > 2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:
- a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma;
- b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

> 1. La Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos.

2. La Comisión representa a todos los Estados miembros de la Organización.

- 1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
- 2. Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, ya sea nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

1. Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los miembros de la Comisión, el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado miembro de la Organización que presente sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.

2. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General. La elección de los miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 4 del estatuto de la comisión, por votación secreta de la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. Los mandatos se contarán a partir del 1° de enero del año siguiente al de la elección.

No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado,

- ▶ 1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieren afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión.
- 2. La Comisión considerará cualquier caso que se presente sobre incompatibilidad según los términos fijados en el inciso primero de este artículo y de acuerdo con el procedimiento que disponga su Reglamento.
- Si la Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determina que existe un caso de incompatibilidad, lo elevará con sus antecedentes a la Asamblea General, la cual decidirá al respecto.
- 3. La declaratoria de incompatibilidad, por parte de la Asamblea General, será adoptada con una mayoría de los dos tercios de los Estados miembros de la Organización y causará la inmediata separación del cargo del miembro de la Comisión, pero no invalidará las actuaciones en la que éste hubiera intervenido.

- > Son deberes de los miembros de la Comisión:
- ▶ 1. Asistir, salvo impedimento justificado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión en su sede permanente o en aquella a la que haya acordado trasladarse transitoriamente.
- 2. Formar parte, salvo impedimento justificado, de las Comisiones Especiales que la Comisión acuerde integrar para el desempeño de observaciones in loco, o para realizar cualquier otro de los deberes que le incumban.
- > 3. Guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.
- 4. Guardar, en las actividades de su vida pública y privada un comportámiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la Comisión.

1. Si algún miembro violare gravemente alguno de los deberes a que se refiere el artículo 9, la Comisión, con el voto afirmativo de cinco de sus miembros, someterá el caso a la Asamblea General de la Organización, la cual decidirá si procede separarlo de su cargo.

> 2. Antes de tomar su decisión, la Comisión oirá al miembro en cuestión.

- ▶ 1. Al producirse una vacante que no se deba al vencimiento normal del mandato, el Presidente de la Comisión lo notificará inmediatamente al Secretario General de la Organización, quien a su vez lo llevará a conocimiento de los Estados miembros de la Organización.
- 2. Para llenar las vacantes cada gobierno podrá presentar un candidato dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de recibo de la comunicación en que el Secretario General informe que se ha producido una vacante.
- S. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos y la comunicará al Consejo Permanente de la Organización, el cual llenará la vacante.
- ▶ 4. Cuando el mandato expire dentro de los seis meses siguientes a la fécha en que ocurriera una vacante, ésta no se llenará.

- 1. En los Estados miembros de la Organización que son partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
- 2. En los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos, necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.
- > 3. El régimen de inmunidades y privilegios de los miembros de la Comisión podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Organización y los Estados miembros.

Los miembros de la Comisión percibirán gastos de viaje, viáticos y honorarios, según corresponda, por su participación en las sesiones de la Comisión o en otras funciones que la Comisión, de acuerdo con su Reglamento, les encomiende individual o colectivamente. Tales gastos de viaje, viáticos y honorarios se incluirán en el presupuesto de la Organización y su monto y condiciones serán determinados por la Asamblea General.

▶ 1. La Comisión tendrá un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que serán elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un período de un año, y podrán ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años.

 2. El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la Directiva de la Comisión, cuyas funciones serán determinadas por el Reglamento. El Presidente de la Comisión podrá trasladarse a la sede de ésta y permanecer en ella durante el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

- > 1. La Comisión tendrá su sede en Washington, D. C.
- 2. La Comisión podrá trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.
- 3. La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad cón su Reglamento.

- > 1. La mayoría absoluta de los miembros de la Comisión constituye quórum.
- 2. En relación con los Estados que son partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en los casos en que así lo establezcan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el presente Estatuto. En los demás casos se requerirá la mayoría absoluta de los miembros presentes.
- S. En relación con los Estados que no son partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, salvo cuando se trate de asuntos de procedimiento, en cuyo caso las decisiones se tomarán por simple mayoría.

Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- > a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre la medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;

- f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- g. practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para gue éste lo someta a la Asamblea General.

En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:

- a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;
- b. comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;

- c. solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;
- d. consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;
- e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y
- ▶ f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:
- a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;
- c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el incisó b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

- Los servicios de Secretaría de la Comisión estarán a cargo de una unidad administrativa especializada bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Esta unidad dispondrá de los recursos y del personal necesarios para cumplir las tareas que le encomiende la Comisión.
- 2. El Secretario Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, será responsable de la actividad de la Secretaría y asistirá a la Comisión en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Reglamento.
- 3. El Secretario Ejecutivo será designado por el Secretario General de la Organización en consulta con la Comisión. Asimismo, para que el Secretario General pueda proceder a la separación del Secretario Ejecutivo de la Comisión deberá consultar su decisión con la Comisión e informarle de los motivos en que se fundamenta.

> 1. El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General.

> 2. La Comisión formulará y adoptará su propio Reglamento de acuerdo con el presente Estatuto.

► 1. El Reglamento de la Comisión determinará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la mencionada Convención y en las que se impute tal violación a algún Estado parte en la misma.

2. De no llegarse a la solución amistosa referida en los artículos 44 al 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el artículo 50 de la Convención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y de su Estatuto.

CORTE INTERAMERICANA

- ▶ La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:
- ▶ 1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
- > 2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

- La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.
- 2. La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA

1. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.

> 2. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad



Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato.

- 2. Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos.
- Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos

- 1. La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes.
- 2. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces, serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Sin embargo, la elección no será necesaria cuando la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del mandato del juez que le de origen.
- 3. Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados partés en la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del Presidente de la Corte, nombrarán uno o más jueces interinos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos

Los jueces son elegidos por los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

- 2. Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la OEA.
- Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe sér nacional de un Estado distinto del proponente

Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los jueces de la Corte, el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado parte en la Convención, presentar sus candidatos dentro de un plazo de noventa días.

- 2. El Secretario General de la OEA preparará una lista en orden alfabético de los candidatos presentados, y la comunicará a los Estados partes, de ser posible, por la menos treinta días antes del próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA.
- 3. Cuando se trate de vacantes en la Corte, así como en casos de muerte o incapacidad permanente de un candidato, los plazos anteriores se reducirán prudencialmente, a juicio del Secretario General de la OEA.

La elección de los jueces se realiza en votación secreta y por mayoría absoluta de los Estados partes en la Convención, de entre los candidatos a que se refiere el artículo 7 del presente Estatuto.

2. Entre los candidatos que obtengan la citada mayoría absoluta, se tendrán por electos los que reciban mayor número de votos. Si fueran necesarias varias votaciones, se eliminarán sucesivamente los candidatos que obtengan menor número de votos, conforme lo determinen los Estados partes.

- 1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso.
- 2. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
- 3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc. Si varios Estados tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes.

En caso de duda, la Corte decidirá.

- 4. Si el Estado con derecho a designar un juez ad hoc no lo hiciera dentro de los freinfa días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho.
- 5. Las disposiciones de los artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces ad hoc.

- ▶ 1. Al tomar posesión de su cargo, los jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne: "Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones".
- 2. El juramento será recibido por el Presidente de la Corte, en lo posible en presencia de los otros jueces.

1. La Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años. Estos podrán ser reelectos.

- 2. El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.
- 3. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato.
- 4. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del presente Estatuto

1. Los jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y de Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo.

- 2. Cuando hubiera dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad.
- 3. Los jueces ad hoc e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un juez ad hoc o interino hubiera servido previamente como juez titular, tendrá precedencia sobre los otros jueces ad hoc o interinos.

1. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.

- 2. El Secretario será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.
- 3. Habrá un Secretario Adjunto que auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales.
- 4. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la ÓÉA, en consulta con el Secretario de la Corte.

Los jueces gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus funciones gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos.

- 2. No podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones.
- 3. La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte.

Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo se aplicarán a los Estados partes en la Convención. Se aplicarán también a aquellos otros Estados miembros de la OEA que las acepten expresamente, en general o para cada caso.

2. El régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la OEA y sus Estados miembros.

Los jueces estarán a disposición de la Corte, y deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones, cuantas veces y por el tiempo que sean necesarios conforme al Reglamento.

2. El Presidente deberá prestar permanentemente sus servicios.

Los emolumentos del Presidente y de los jueces de la Corte se fijarán de acuerdo con las obligaciones e incompatibilidades que les imponen los artículos 16 y 18 y teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones.

- 2. Los jueces ad hoc devengarán los emolumentos que se establezcan reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.
- 3. Los jueces percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando les corresponda.

- 1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:
- a. los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;
- b. Los de funcionarios de organismos internacionales;
- Cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.
- 2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto.
- 3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiera intervenido.

Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

- 2. Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá.
- 3. Si el Presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.
- 4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Présidente podrá solicitar a los Estados partes en la Convención que en una sesión del Consejo permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos.

Los jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante ésta de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.

- 2. La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes.
- La potestad disciplinaria respecto del Secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente.
 El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que fueren aplicables conforme al artículo 59 de la Convención.

1. La renuncia de un juez deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Corte. La renuncia no será efectiva sino cuando haya sido aceptada por la Corte.

- 2. La incapacidad de un juez para el ejercicio de sus funciones será determinada por la Corte.
- 3. El Presidente de la Corte notificará la aceptación de la renuncia o la declaratoria de incapacidad al Secretario General de la OEA, para los efectos consiguientes.

1. La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

- 2. Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte.
- 3. Los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

- 1. El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces.
- 2. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes.
- 3. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá

Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.

- 2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.
- 3. Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.

- 1. La Corte dictará sus normas procesales.
- 2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.
- > 3. La Corte dictará también su Reglamento

1. La Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General de la OEA, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducir modificaciones.

2. La Corte administrará su presupuesto.

1. Las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo con sede. La sede de la Corte tendrá carácter internacional.

2. Las relaciones de la Corte con los Estados, con la OEA y sus organismos y con otros organismos internacionales gubernamentales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, serán reguladas mediante acuerdos especiales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta, conforme al artículo 2.1 del Estatuto de la Corte.

1. La Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas, tales como facultades de derecho, asociaciones o corporaciones de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.

2. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA una relación de esos acuerdos, así como de sus resultados.

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte

El Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General de la OEA, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la propia Corte.

Fundado, el año 1863, por cinco ciudadanos suizos (Henry Dunant, Guillaume-Henri Dufour, Gustave Moynier, Louis Appia y Théodore Maunoir), el CICR es el órgano fundador del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

• El CICR es una institución humanitaria imparcial, neutral e independiente.

- Fruto de la guerra, tiene más de 130 años.
- sui generis (con carácter propio).
- Desempeña un cometido que le ha asignado la comunidad internacional.
- Intermediario neutral entre los beligerantes.
- Como promotor y guardián del derecho internacional humanitario, procura garantizar protección y asistencia a las víctimas de conflictos armados, disturbios interiores y demás situaciones de violencia interna.

El CICR presta servicios en cerca de 80 países y cuenta con unos 11.000 colaboradores (2003).

- ► El CICR y el Movimiento
- ► El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja forman, con la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (la Federación), el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (el Movimiento).
- Esas instituciones se reúnen, en principio, cada cuatro años, con los representantes de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra, en una Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

- > Fundamentos de la acción del CICR
- En caso de conflícto armado internacional, el CICR basa sus actividades en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo adicional I de 1977. En efecto, en dichos tratados se le reconoce el derecho a ejercer ciertas actividades, como son socorrer a los militares heridos, enfermos o náufragos, visitar a los prisioneros de guerra, intervenir en favor de la población civil y, en general, velar por que las personas protegidas sean tratadas de conformidad con el derecho humanitario.

- En caso de conflicto armado no internacional, el CICR basa sus actividades en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional II.
- Por otra parte, en ese mismo artículo 3 común se prevé el derecho a ofrecer sus servicios a las partes en conflicto, a fin de llevar a cabo acciones de socorro o de visitar a las personas detenidas a causa del conflicto.

En caso de situaciones de violencia que no alcanzan el nivel de conflicto armado (disturbios interiores y tensiones internas), el CICR basa sus actividades en los Estatutos del Movimiento, en cuyo artículo 5 se le reconoce, en particular, el derecho de iniciativa humanitaria.

Cabe precisar que dicho derecho podrá ser invocado, asimismo, en conflictos armados internacionales y no internacionales.

- > lus ad bellum.
- Su discusión termina con la CNU:
- 2.3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
- 2.4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas

- ▶ La carta acepta el uso de la fuerza armada en los casos siguientes:
- > A) Legítima defensa.
- ▶ B) Las acciones militares de seguridad colectiva, adoptadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con el capítulo VII de la carta y,
- C) Las luchas de liberación nacional en ejercicio del principio de la libre determinación de los pueblos (art. 1.2 de la carta y 1.4 del protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949)

► lus in bello.

DIH, tiene su eje central en la protección de la persona humana, igual que el DIH y el DIR.

El individuo como eje central se manifiesta desde la celebración de la primera conferencia de la paz. La Haya 15 de mayo de 1899.

- La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados.
- clausula Martens
- "Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública".

- Parte importante del derecho internacional público, el derecho internacional humanitario es el conjunto de normas cuya finalidad, en tiempo de conflicto armado es, por una parte, proteger a las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades y, por otra, limitar los métodos y medios de hacer la guerra.
- Para ser exactos, por derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, el CICR entiende las normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, especialmente destinadas a solucionar los problemas de índole humanitaria que se derivan directamente de los conflictos armados, internacionales o no, y limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de hacer la guerra de su elección y protegen a las personas y los bienes afectados o que pueden verse afectados por el conflicto.

- Ginebra y La Haya El derecho internacional humanitario (DIH) –también denominado derecho de los conflictos armados o derecho de la guerra comprende dos ramas distintas:
- el «derecho de Ginebra», cuyo objetivo es proteger a los militares que han dejado de participar en los combates y a las personas que no participan directamente en las hostilidades, por ejemplo, la población civil.
- el «derecho de La Haya», por el que se determinan los derechos y las obligaciones de los beligerantes en la conducción de las operaciones militares y se limita la elección de los medios para perjudicar al enemigo.
- Estas dos ramas del DIH reciben su nombre de la respectiva ciudad donde fueron inicialmente codificadas. Con la aprobación de los Protocolos adicionales de 1977, en los que se han reunido ambas ramas, hoy esta distinción sólo tiene un valor histórico y didáctico.

- El conflicto armado internacional opone a las fuerzas armadas de, al menos, dos Estados (cabe destacar que la guerra de liberación nacional ha sido elevada al rango de conflicto armado internacional).
- En el conflicto armado no internacional se enfrentan, en el territorio de un Estado, las fuerzas armadas regulares con grupos armados identificables, o grupos armados entre sí. Para que un conflicto armado no internacional sea reconocido como tal, los combates revestirán cierta intensidad y se prolongarán durante cierto tiempo.
- Los disturbios interiores se caracterizan por una profunda perturbación del orden interno debida a actos de violencia que no tienen las particularidades de un conflicto armado (por ejemplo, motines, lucha de facciones entre ellas o contra las autoridades en el poder...).

- ► DISPOSICIONES EN TIEMPO DE PAZ.
- Art 23 Convenio I
- Art 26 segundo párrafo convenio I.
- ▶ Art 127 Convenio III
- Art 14 primer párrafo Convenio IV
- > Art 70 segundo párrafo convenio IV.
- > Art 118 y 119 Convenio III.

Como se desprende implícitamente de la Observación general No. 29[], el Pacto es también de aplicación en las situaciones de conflicto armado a las que sean aplicables las normas del derecho humanitario internacional. Si bien, en lo que atañe a ciertos derechos reconocidos en el Pacto, es posible que normas más específicas del derecho humanitario internacional sean pertinentes a los efectos de la interpretación de los derechos reconocidos en el Pacto, ambas esferas del ámbito jurídico son complementarias, no mutuamente excluyentes.

OBSERVACIÓN GENERAL NO. 31

- Proposition la propiedades civiles, y establece la distinción entre combatientes y no combatientes.
- Los Estados nunca deben hacer objeto de ataque a la población civil y, por consiguiente, nunca deben usar armas que sean incapaces de distinguir entre objetivos civiles y militares.

OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA AMENAZA O EMPLEO DE LAS ARMAS NUCLEARES

Segundo principio, está prohibido causar a los combatientes sufrimientos innecesarios; en consecuencia, se prohíbe usar armas que les causen ese tipo de daños o que agraven inútilmente su sufrimiento. En aplicación del segundo principio, los Estados no tienen una libertad ilimitada de elección de las armas que emplean.

En lo tocante al derecho internacional humanitario, la Corte recuerda, en primer lugar, que Israel no es parte en el Cuarto Convenio de la Haya de 1907 en cuyo anexo figura el Reglamento de la Haya. Considera, empero, que lo dispuesto en el Reglamento de La Haya ha pasado a formar parte del derecho consuetudinario, como lo reconocieron de hecho todos los participantes en el procedimiento ante la Corte. La Corte también observa que, en virtud del artículo 154 del Cuarto Convenio de Ginebra, éste completará las secciones II y III del Reglamento de la Haya. La sección III de dicho Reglamento, titulada "De la autoridad militar sobre el territorio del Estado enemigo", es particularmente pertinente en el presente caso.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONSTRUCCIÓN, DE UN MURO EN EL TERRITORIO PALESTINO OCUPADO

Acerca de la cuestión de la relación existente entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, la Corte recuerda, en primer lugar, su conclusión, en un caso anterior, de que la protección del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no cesa en tiempo de guerra.

Más en general, la Corte considera que la protección que ofrecen los convenios y convenciones de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado, salvo en caso de que se apliquen disposiciones de suspensión como las que figuran en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Señala que, consiguientemente, hay tres posibles situaciones: algunos derechos pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho internacional humanitario, otros pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho de los derechos humanos, y otros pueden estar contemplados en ambas ramas del derecho internacional. Para responder respecto de la cuestión que se le há planteado, la Corte tendrá que tomar en consideración ambas ramas del derecho internacional: el derecho de los derechos humanos y, comó lex specialis, el derecho internacional humanitario.

El derecho internacional de los derechos humanos es un sistema de normas internacionales destinadas a proteger y promover los derechos humanos de todas las personas. Estos derechos, que son inherentes a todos los seres humanos, cualquiera que sea su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color de la piel, religión, idioma o cualquier otra condición, están interrelacionados y son interdependientes e indivisibles.

A menudo están expresados en el derecho y garantizados por él, en forma de tratados, normas de derecho internacional consuetudinario, principios generales del derecho e instrumentos de derecho incipiente de carácter no vinculante. Los derechos humanos entrañan tanto derechos como obligaciones.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones de los Estados de actuar de determinada manera o abstenerse de determinados actos, con el fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de personas o grupos.

PROTECCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS

El derecho internacional humanitario es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, aspiran a limitar los efectos del conflicto armado. Protege a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades y restringe los medios y métodos de combate.

Su alcance es, por lo tanto, limitado ratione materiae a las situaciones de conflicto armado. El derecho internacional humanitario es parte del ius in bello (el derecho sobre el modo en que puede usarse la fuerza), que tiene que ser diferenciado y separado del ius ad bellum (el derecho sobre la legitimidad del uso de la fuerza).

•

El uso de la fuerza está prohibido por la Carta de las Naciones Unidas. Ahora bien, todas las partes en los conflictos armados, independientemente de que su causa esté o no justificada, tienen la misma obligación de aplicar el derecho internacional humanitario. Esta igualdad entre las partes beligerantes también permite establecer una distinción fundamental entre un conflicto armado, al que se aplica el derecho internacional humanitario, y un delito, al que solo se aplican la legislación penal y las normas de derechos humanos sobre el mantenimiento del orden público

Durante años se sostuvo que la diferencia entre las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario era que las primeras se aplicaban en tiempo de paz y el segundo en situaciones de conflicto armado. Sin embargo, el derecho internacional moderno reconoce que esta distinción es inexacta.

De hecho, la comunidad internacional acepta hoy de manera generalizada que, dado que las obligaciones de derechos humanos se derivan del reconocimiento de los derechos inherentes de todos los seres humanos y que estos derechos podrían verse afectados tanto en tiempo de paz como en estado de guerra, el derecho internacional de los derechos humanos se sigue aplicando en las situaciones de conflicto armado.

Por otra parte, nada en los tratados de derechos humanos indica que no sean aplicables en tiempos de conflicto armado. En consecuencia, se considera que estos dos conjuntos normativos —el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario— son fuentes complementarias de obligaciones en situaciones de conflicto armado.

El Comité de Derechos Humanos, en sus Observaciones generales N° 29 (2001) y N° 31 (2004), recordó que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplicaba también en situaciones de conflicto armado en que eran de aplicación las normas del derecho internacional humanitario1.

El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 9/9, reconoció además que las normativas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario eran complementarios y se reforzaban mutuamente.

El Consejo consideró que todos los derechos humanos requerían protección por igual y que la protección brindada por la normativa de los derechos humanos seguía vigente en las situaciones de conflicto armado, teniendo en cuenta las situaciones en que el derecho internacional humanitario se aplicaba a título de lex specialis

Eventos que tuvieron lugar el 23 y el 24 de enero de 1989 en el cuartel militar del Regimiento de Infantería Mecanizada No. 3 "Gral. Belgrano" (RIM 3) localizado en La Tablada, Provincia de Buenos Aires, y a las consecuencias de tales eventos, que afectan a 49 personas en cuyo nombre se presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El 23 de enero de 1989, 42 personas armadas protagonizaron un ataque al mencionado cuartel, resultando en un combate de aproximadamente 30 horas entre los atacantes y fuerzas de seguridad de Argentina, que resultó en las muertes de 29 de los atacantes y varios agentes del Estado.

JUAN CARLOS ABELLA VS ARGENTINA El Consejo también reiteró que se debían adoptar medidas eficaces para garantizar y vigilar la aplicación de los derechos humanos de la población civil en las situaciones de conflicto armado, en particular los pueblos sometidos a ocupación extranjera, y que se le debía garantizar una protección eficaz contra la violación de sus derechos humanos, de conformidad con la normativa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario aplicable.

12. La Comisión Interamericana expuso la conclusión y el petitorio de su demanda en los términos siguientes:

La Comisión solicita respetuosamente a la Corte que: Concluya y declare que el Estado de Colombia ha violado el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, y el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra de 19491, en perjuicio de seis personas: Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milcíades Cerón Gómez, Edebraiz Cerón Rojas, William Hamilton Cerón Rojas y otra persona (Hernán Lizcano Jacanamejoy o Moisés Ojeda).

CASO PALMERAS VS COLOMBIA

En la audiencia pública del 31 de mayo de 1999 ante la Corte sobre el presente caso Las Palmeras, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al buscar sostener una interpretación y aplicación coextensivas del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario (de 1949), relacionó este punto con la cuestión de la existencia y observancia de las obligaciones erga omnes de protección

En el Protocolo relativo a las armas láser que causan ceguera, aprobado por la Conferencia Diplomática de Viena de octubre de 1995, se prohíben tanto el empleo como la transferencia de armas láser especialmente diseñadas para causar ceguera permanente como una de sus funciones de combate. En dicho Protocolo se estipula, asimismo, que los Estados deben tomar todas las oportunas precauciones, incluido el adiestramiento de sus fuerzas armadas, para no causar ceguera permanente cuando se utilicen lícitamente otros sistemas láser.

- Por lo que atañe a las minas, el alcance del ámbito de aplicación del Protocolo II de la Convención de 1980 se amplió con la aprobación del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996.
- Con la firma por 121 países, en Ottawa, los días 3 y 4 de diciembre de 1997, de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, disponemos de normas por las que se prohíben totalmente las minas antipersonal. Cabe destacar que en las disposiciones de dicha Convención se prevé, asimismo, la remoción de las minas y la asistencia a las víctimas de las mismas.

De los tratados del DIH que contienen normas aplicables para la protección del medio ambiente, cabe destacar el artículo 55 del Protocolo adicional I, así como la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, del 10 de diciembre de 1976.

Sin embargo, la guerra del Golfo (1991) puso de manifiesto que esas normas eran poco conocidas y, a veces, imprecisas. Asimismo, a instancias de la Asamblea General de la ONU, el CICR redactó, el año 1994, con la colaboración de expertos, las Directivas sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares.

Entre los desarrollos más recientes del derecho, cabe mencionar el Manual de San Remo sobre el derecho internacional aplicable en los conflictos armados en el mar. La importancia de esta empresa, obra del Instituto Internacional de Derecho Humanitario, con la colaboración del CICR, fue reconocida por los Gobiernos en una resolución aprobada por la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra, el año 1995.

Aunque en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos adicionales no se prohíbe expresamente el empleo de armas nucleares, los principios y normas del DIH se aplican en ese caso. Entre otras cosas, se insta a los contendientes a hacer la distinción, en todo momento, entre combatientes y personas civiles y se prohíbe el empleo de armas que puedan causar males superfluos. La aplicación de esos principios a las armas nucleares fue confirmada, en 1996, por la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

Los Estados Partes en los Convenios de Ginebra reconocen el derecho de las víctimas de los conflictos armados a recibir bienes indispensables para su supervivencia.

Perfidia, que consiste en utilizar el emblema en tiempo de conflicto para proteger a combatientes o material militar; el uso pérfido del emblema constituye un crimen de guerra en los conflictos armados internacionales y no internacionales.

Los refugiados huyen de su país, los desplazados internos, en cambio, no atraviesan las fronteras nacionales.

Los refugiados se benefician, en primer lugar, de la protección que les confieren el derecho de los refugiados y el cometido del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Asimismo, están protegidos por el derecho internacional humanitario cuando se hallan en el territorio de un Estado que es parte en un conflicto armado.

Además de la protección general de que se benefician las personas civiles a tenor del DIH, en el IV Convenio de Ginebra y en el Protocolo I se confiere una protección especial a los refugiados. Con esta protección complementaria se reconoce la vulnerabilidad de los refugiados como extranjeros en poder de una de las partes en conflicto y el hecho de que no disfrutan de la protección del Estado del que son nacionales

- En un conflicto armado, los desplazados internos están protegidos por varias ramas
- del derecho, en particular la legislación nacional, el derecho de los derechos humanos y, si se hallan en un Estado en situación de conflicto armado, por el derecho internacional humanitario.

- Pofinición de refugiado De conformidad con el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los refugiados, de 1951, el término «refugiado» se aplicará a toda persona que «(...) debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y que no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».
- En la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) por la que sé regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África (1969) y en la Declaración de Cartagena sobre los refugiados (1984) se amplía la definición para incluir a las personas que huyen a causa de acontecimientos, como son los conflictos armados o los disturbios, que perturban gravemente el orden público.

Al convertirse en Partes en los Convenios de Ginebra, los Estados se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para sancionar a las personas culpables de infracciones graves contra esos Convenios.

Asimismo, los Estados están obligados a enjuiciar a las personas sospechosas de haber cometido infracciones graves contra esos tratados o a transferirlos a otro Estado para que los enjuicie. Dicho con otras palabras, los autores de infracciones graves —los criminales de guerra— han de ser enjuiciados en todo tiempo, y esa responsabilidad incumbe a los Estados.

En general, la legislación penal de un Estado sólo se aplica a los delitos cometidos en su propio territorio o por ciudadanos del mismo. El derecho internacional humanitario va más allá, puesto que se exige que los Estados busquen y sancionen a toda persona que haya cometido graves infracciones, independientemente de su nacionalidad o del lugar en que se haya cometido la infracción.

Ese principio, denominado de jurisdicción universal, esencial para garantizar una represión eficaz de las infracciones graves. Los enjuiciamientos incumben a los tribunales nacionales de los distintos Estados o a una instancia internacional. A este respecto, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó dos tribunales internacionales ad hoc para ex Yugoslavia y para Ruanda, los años 1993 y 1994, respectivamente, para juzgar los crímenes de guerra cometidos en el marco de esos conflictos.

E MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS REFUGIADOS

Incumbe a los Estados la responsabilidad de proteger a sus ciudadanos.

Cuando los gobiernos no desean o no pueden proteger a sus ciudadanos, las personas pueden sufrir violaciones muy graves de sus derechos, obligándolas a abandonar sus hogares, incluso a veces a su familia, y buscar protección en otro país. Puesto que, por definición, el gobierno de su país de origen ya no puede proteger los derechos fundamentales de los refugiados, la comunidad internacional interviene para velar por que esos derechos sean respetados.

Tras la Segunda Guerra Mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

El mandato del ACNUR es proteger y buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados. Sus actividades se fundan en un conjunto de normas e instrumentos internacionales, que incluye la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y los cuatro Convenios de Ginebra (1949) sobre el derecho internacional humanitario, así como una multitud de tratados y declaraciones internacionales y regionales, vinculantes y nó vinculantes, que abordan específicamente las necesidades de los refugiados.

Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados es el fundamento del derecho internacional de los refugiados.

- De conformidad con la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, un refugiado es una persona que:
- ► □ Tiene fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, u opiniones políticas;
- ▶ □ Se encuentra fuera del país de su nacionalidad y
- ▶ □ No puede o no quiere acogerse a la protección de ese país, o regresar a él a causa de dichos temores.

¿QUIÉN ES UN REFUGIADO?

Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados El Protocolo de 1967 es un instrumento independiente de la Convención de 1951, aunque íntegramente relacionado con ella. El Protocolo anula los límites geográficos y temporales contenidos en la definición de refugiado de la Convención.

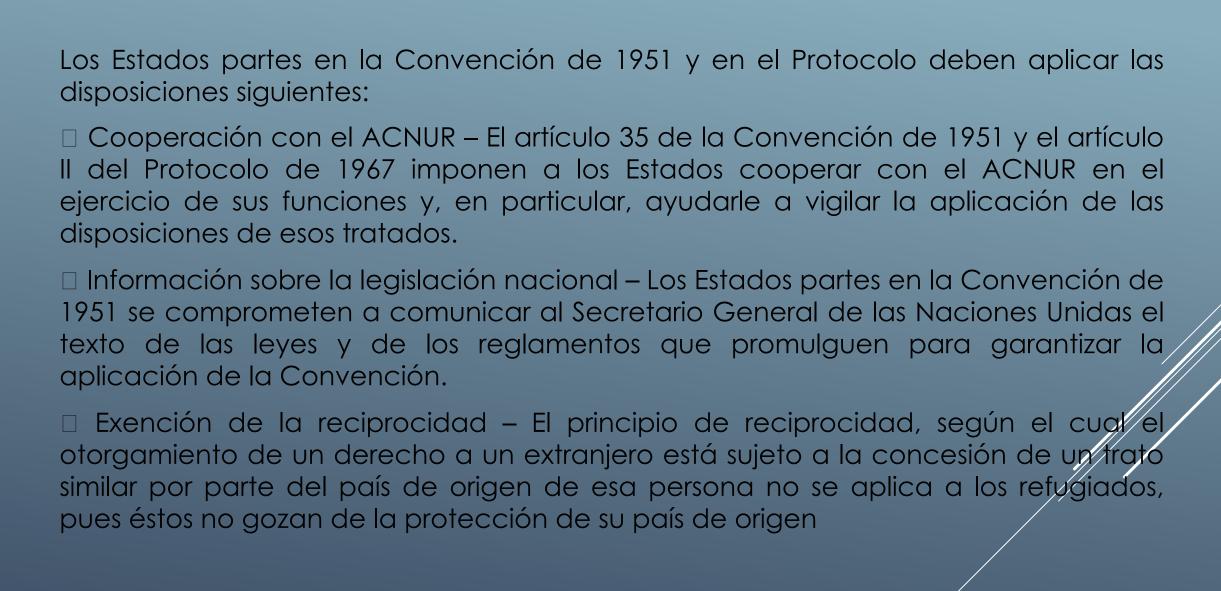
"La Conferencia invita a todos lo s parlamentos y gobiernos a tomar conciencia de su deber de proteger a los refugiados y dar acogida a las víctimas de la persecución política, tal como se define en la Convención sobre el Estatuto de lo s Refugiados de 1951."

Conclusión 78° Conferencia de la Unión Interparlamentaria, octubre de 1987

"El Comité Ejecutivo reafirma que la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 siguen siendo la base del régimen internacional de los refugiados."

Conclusión Nº 87(f) del Comité Ejecutivo del ACNUR, 1999

Las responsabilidades de los Estados partes en la Convención de 1951 Según uno de los principios generales del derecho internacional, cada tratado vigente es vinculante para las partes signatorias y debe aplicarse de buena fe. Los países que han ratificado la Convención de 1951 están obligados a proteger a los refugiados en su territorio de conformidad con sus disposiciones.



"El Comité Ejecutivo alienta a los Estados y al ACNUR a que sigan promoviendo, cuando proceda, las iniciativas regionales en materia de protección de los refugiados y soluciones duraderas, y aseguren que las normas regionales que se establezcan se ajusten plenamente a las normas universalmente reconocidas y respondan a las circunstancias regionales y necesidades de protección especiales." Conclusión N° 81 (k) del Comité Ejecutivo del ACNUR, 1997

El principio de no devolución La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados consagra el derecho de un refugiado a ser protegido de un regreso forzoso, o devolución: "Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia de determinado grupo social, o de sus opiniones políticas."

Artículo 33(1). El principio de no devolución se enuncia también, explícita o implícitamente, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 3), el IV Convenio de Ginebra de 1949 (art. 45, pár. 4), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7), la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 8), y los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (principio 5). El principio de no devolución se enuncia, explícita o implícitamente, en varios instrumentos regionales de derechos humanos, como la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales (art. 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 22), la Convención sobre los refugiados de la OUA (art. II), y la Declaración de El Cairo sobre la protección de los refugiados y los desplazados internos en el mundo árabe (art. 2). Es ampliamente reconocido que el principio de no devolución forma parte del derecho internacional consuetudinario.

Esto implica que incluso los Estados que no son partes en la Convención de 1951/deben respetarlo.

En aplicación de la Convención de 1951 y del derecho internacional consuetudinario, los Estados tienen la obligación de respetar el principio de no devolución. Cuando este principio es violado o podría serlo, el ACNUR interviene ante las autoridades competentes y, si lo juzga conveniente, informa al público al respecto. En algunos casos, las personas confrontadas con una medida de devolución pueden recurrir a los mecanismos competentes de derechos humanos, como el Comité contra la Tortura

Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas - La Declaración sobre el Asilo Territorial de 1967 En 1967, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre el Asilo Territorial, que está dirigida a los Estados. La Declaración reitera que el otorgamiento de asilo "es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado". Especifica además que corresponde al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan.

► El asilo

"En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país". Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.1 Tal como se reconoce en la Convención de la OUA, la Declaración de Cartagena y la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial, el otorgamiento de asilo es un acto pacífico y humanitario. El derecho internacional no contiene una definición del término "asilo"; sin embargo, éste se ha convertido en un término general que abarca toda la protección que un país brinda a los refugiados en su territorio. Asilo significa, cuando menos, una protección básica es decir, un refugiado no puede, por expulsión o devolución, ser puesto en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad sea amenazada - durante un período temporal, con la posibilidad de permanecer en el país de acogida hastá que pueda encontrarse una solución fuera del país. En varios países, esta protección es mucho más amplia puesto que va más allá de los deréchos consignados en la Convención de 1951

Derechos esenciales para la protección de los refugiados La mayoría de los derechos esenciales para la protección de los refugiados coincide con los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948:

Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona 🗆 Derecho a buscar asilo y a disfrutar de él 🗆 Garantía contra la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes 🗆 Garantía contra la esclavitud y la servidumbre 🗆 Reconocimiento de la personalidad jurídica 🗅 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

Garantía contra las detenciones y los arrestos arbitrarios 🗆 Garantía contra las injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia y el domicilio 🗆 Libertad de opinión y de expresión 🗷 Derecho a la educación 🗆 Derecho a tomar parte en la vida cultural de/la comunidad

De conformidad con el derecho internacional humanitario, las víctimas de conflictos armados, sean o no desplazadas, deben ser respetadas y protegidas contra los efectos de la guerra, y deben beneficiarse de una asistencia imparcial. Dado que son muchos los refugiados afectados por un conflicto armado internacional o no internacional, el derecho de los refugiados está a menudo íntimamente relacionado con el derecho humanitario. El IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1949) contiene un artículo específicamente dedicado a los refugiados y los desplazados internos (art. 44). El Protocolo adicional I (1977) estipula que los refugiados y los apátridas serán protegidos en el sentido de los Títulos I y III del IV Convenio.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) es una organización humanitaria y apolítica, cuyo mandato, conferido por las Naciones Unidas, es proteger a los refugiados y ayudarles a encontrar soluciones a sus problemas. El problema de los desplazamientos se ha vuelto cada vez más complejo en los últimos 50 años, induciendo al ACNUR a desarrollarse para afrontar el desafío.

Cuando se fundó en 1950 la Oficina era una institución especializada de dimensiones relativamente modestas con un mandato inicial de tres años; hoy es una organización que tiene una plantilla de más de 4.000 personas, con oficinas en 120 países y un presupuesto anual de mil millones de dólares. Además de brindar protección jurídica, el ACNUR presta asistencia material en situaciones de emergencia de gran envergadura, sea directamente sea por intermedio de instituciones asociadas. En sus primeros 50 años de existencia, el ACNUR ha prestado protección y asistencia a más de 50 millones de personas y ha sido galardonado dos veces con el Premio Nobel de la Paz.

A nivel internacional, el ACNUR promueve los acuerdos internacionales sobre refugiados y vela por que los gobiernos respeten el derecho internacional de los refugiados. El personal de la organización aboga por el derecho de los refugiados entre todas las personas que actúan en el ámbito de la protección de los refugiados, tales como los oficiales de frontera, los periodistas, las ONG, los abogados, los jueces y los altos funcionarios gubernamentales.

A nivel local, el personal del ACNUR se esfuerza por proteger a los refugiados a través de una gran variedad de actividades: respondiendo en situaciones de emergencia, reinstalando los campamentos de refugiados lejos de las zonas fronterizas para mejorar las condiciones de seguridad; garantizando que las mujeres refugiadas participen en la distribución de alimentos y los servicios sociales; reuniendo a las familias separadas; informando a los refugiados sobre la situación en su país de origen para que puedan tomar una decisión fundamentada en cuanto a su regreso; documentando las necesidades de reasentamiento de un refugiado en un segundo país de asilo; visitando los centros de detención y asesorando a los gobiernos con respecto a proyectos de ley, políticas y prácticas en materia de refugiados.

La Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 proporcionan a los Estados Partes el fundamento jurídico para la protección de los refugiados. Por su parte, el ACNUR recibió el mandato de brindar protección internacional a los refugiados y buscar soluciones duraderas a sus problemas a través de su Estatuto, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1950.

Las "personas de la competencia del ACNUR" son personas cuyas necesidades de protección y asistencia son de interés para el ACNUR e incluyen a: □ los refugiados en el sentido de la Convención de 1951 □ las personas que huyen de un conflicto o de acontecimientos que han perturbado gravemente el orden público (es decir, los refugiados en el sentido de la Convención de la OUA y la Declaración de Cartagena) □ los repatriados (es decir, ex refugiados) □ los apátridas

La competencia que tiene el ACNUR para actuar en su favor se funda en la Convención de 1951, la Convención de la OUA y la Declaración de Cartagena o en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

□ los desplazados internos (en algunas situaciones)

Apátridas Un apátrida es una persona que ningún Estado considera como nacional suyo conforme a su legislación. Puede ser refugiado, aunque no necesariamente. Hay millones de apátridas en el mundo.

"El Comité Ejecutivo reafirma la importancia del derecho a poseer una nacionalidad e insta a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas para suprimir o disminuir el número de apátridas, entre otras cosas aplicando medidas legislativas internas y, cuando proceda, adhiriéndose a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas." Conclusión N° 85(m) del Comité Ejecutivo del ACNUR, 1998

La Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas regula y mejora el estatuto de las personas sin nacionalidad y ayuda a garantizar que gocen de los derechos y libertades fundamentales sin discriminación.

La Convención de 1961 para reducir los casos de apátrida define cómo personas que de otro modo serían apátridas pueden adquirir o mantener una nacionalidad a través de un vínculo establecido con un Estado por el nacimiento o la descendencia. La Convención abarca cuestiones tales como la concesión, la pérdida, la privación de la nacionalidad o la renuncia a ella, y la transferencia de un territorio. También se pone de relieve la conservación de la nacionalidad una vez adquirida.

"Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida."

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS, INTRODUCCIÓN, PÁRRAFO 2, NACIONES UNIDAS ► GRACIAS